

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, marzo veinticuatro (24) de dos mil diecisiete (2017)

DEMANDANTE: JESÚS ROJAS CLEVES
**DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA-
POLICIA NACIONAL.**
RADICACIÓN: 50-001-23-33-000-2016-000797-00
NATURALEZA: REPARACIÓN DIRECTA

El señor **JESÚS ROJAS CLEVES** a través del medio de control de Reparación Directa, pretende que se declare responsable a la entidad demandada y se le condene al pago de los perjuicios morales y materiales que se le causaron con ocasión de las lesiones sufridas al ser arrollado por una motocicleta que conducía un Agente de la Policía Nacional.

Ahora bien, el numeral 6º del artículo 152 del C.P.A.C.A., preceptúa que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia, entre otros asuntos: *"De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes"*.

En el acápite pertinente a la estimación razonada de la cuantía, señaló el libelista que la misma asciende a la suma de **\$42.200.000**, discriminada en: 1) Daño Emergente: \$16.700.000 y 2) Lucro Cesante: \$25.500.000, valor que no supera los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para que esta Corporación conozca en primera instancia de la demanda.

Así las cosas, se establece que el conocimiento del presente asunto radica en los juzgados administrativos, por lo que en cumplimiento a lo

ordenado en el artículo 168 del C.P.A.C.A., se declarará la falta de competencia y se ordenará remitir la demanda a la Oficina Judicial para que sea repartida en los despachos judiciales competentes.

En consecuencia, se

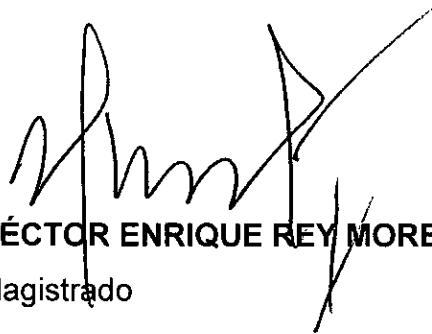
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer de la demanda instaurada por el señor **JESUS ROJAS CLEVES** en contra de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, por razón de la cuantía, de conformidad con lo argumentado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría la demanda a la Oficina Judicial de Villavicencio para que efectúe el reparto del proceso entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Villavicencio.

TERCERO: Por Secretaría, déjese las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO
Magistrado

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, marzo veinticuatro (24) de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN: 50001-23-33-000-2016-00799-00
DEMANDANTE: JOSÉ ANTONIO RICO LÓPEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el despacho a estudiar la admisión de la demanda, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentó, a través de apoderado judicial, el señor **JOSÉ ANTONIO RICO LÓPEZ**, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP**, procedente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda- Subsección 7, el cual en auto del 24 de agosto 2016¹, declaró la falta de competencia por factor territorial para conocer de la misma.

Ahora bien, revisada la demanda, establece el despacho que cumple con los requisitos de ley, en consecuencia **SE ADMITE** y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., **SE ORDENA:**

PRIMERO: Notifíquese personalmente este proveído al Director General de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION**

¹ Folios 115-117 del diligenciamiento.

SOCIAL –UGPP- y/o a quien haga sus veces, en los términos previstos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.².

SEGUNDO: Notifíquese por estado electrónico el presente proveído a la parte actora, de conformidad con lo establecido en los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia al señor representante del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, como lo ordena el artículo 199 ibidem, modificado por el 612 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese personalmente este auto al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acorde con lo señalado en el artículo 199 del C. P.A.C.A., modificado por el 612 del C.G.P., en concordancia con el artículo 3 del Decreto 1365 de 2013.

QUINTO: Córrese traslado a la parte demanda e intervinientes, conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A., por el término de treinta (30) días contados a partir del vencimiento del plazo de que trata el artículo 199 ibidem, modificado por el 612 del C.G.P.

Término dentro del cual la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, so pena de incurrir en falta gravísima³.

SEXTO: De acuerdo con el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, la parte actora deberá depositar la suma de Cien Mil Pesos (\$100.000) en la cuenta de ahorros No. 44501-200270-1 del Banco Agrario, a nombre de Depósitos Judiciales - Gastos del Proceso - Tribunal Administrativo del Meta, Convenio No. 11273; si terminado el proceso quedare algún saldo,

² Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso; advirtiéndose al Secretario que la remisión de la demanda y sus anexos se debe efectuar a través de una empresa de servicio postal autorizada que de forma eficiente certifique la recepción de los documentos, servicio que se debe sufragar con los gastos del proceso fijados en esta providencia.

³ Parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

le será devuelto, para cuyo efecto desde ahora se autoriza a dicha dependencia para ello.

SÉPTIMO: Reconózcase personería a la abogada **LADY YASMIN LLANOS TELLEZ** identificada con C.C. N° 52.095.223 de Bogotá y portador de la T.P. N° 169.303 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido (fl.1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO
Magistrado

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, marzo veinticuatro (24) de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN: 50001-23-33-000-2014-00051-00
DEMANDANTE: JORGE GAITÁN GONZÁLEZ y JORGE WILLIAMS QUIROZ VALLEJO
DEMANDADO: MACIÓN – MIN DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
M DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Surtidos los trámites ordinarios propios del medio de control de Reparación Directa, hallándose el expediente al Despacho para proferir sentencia de primera instancia; se advierte que los soportes documentales obrantes en el expediente no le brindan al Juzgador los suficientes elementos de juicio para decidir sobre el fondo del asunto debatido, toda vez que las escrituras de los predios “El Vergel” y “El Consuelo”, involucrados en el proceso de la referencia, son relativamente recientes, por lo que se requiere analizar los linderos en los títulos que precedieron a su adquisición.

Así las cosas, será del caso atender lo establecido en el artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que a la letra dice:

“Artículo 213. Pruebas de oficio. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección **antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda.** Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

Radicación: 2014-00051-00 – REPARACIÓN DIRECTA
Demandantes: JORGE GAITÁN GONZÁLEZ y otro Vs. Nación – Min Defensa – Ejército Nacional

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decreta pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decreta” (Resaltado y subrayado por el Despacho).

En efecto y conforme con lo dispuesto en la norma transcrita, en el presente caso se dan los supuestos normativos para solicitar las pruebas que le permitan a esta Corporación establecer puntos difusos, atrás referidos, motivo por el cual se oficiará a las Notarías 33 y 44 de Bogotá D.C. para que alleguen al plenario las escrituras públicas que se exhortan.

En mérito de lo expuesto éste Despacho judicial, dispone:

PRIMERO: Por Secretaría, **oficiese a la Notaría 33 de Bogotá D.C.**, para que remita con destino a este proceso copia íntegra de la Escritura pública No. 3254 de 27 de septiembre de 1996, donde aparecen como comparecientes los señores: GUILLERMO LEÓN LOAIZA ARANGO y HÉCTOR ARCADIO URREA MORALES.

SEGUNDO: Por Secretaría, **oficiese a la Notaría 44 de Bogotá D.C.**, para que remita con destino a este proceso copia íntegra de la Escritura pública No. 859 de 23 de mayo de 2003, naturaleza jurídica: Englobe (129).

TERCERO: Para lo anterior, se les concede el término de diez (10) días, advirtiéndoles que su incumplimiento podrá ser sancionado con multa hasta por diez (10) S.M.L.M.V., según lo prevé el numeral tercero (3º) del artículo 44 del C.G.P. ¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO
Magistrado

¹ Numeral 3 del artículo 44 del C.G.P., referido a los poderes correccionales del Juez.